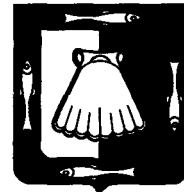




# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 31512816</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

## INDICE

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
PROTOCOLO para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento o acoso sexual, así como el hostigamiento o acoso laboral en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur..... 1  
ACUERDO GENERAL NÚMERO 001/2019 Del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se modifica el tipo de Juicio Mercantil del que podrán conocer los Juzgados Primero y Segundo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con Residencia en Cabo San Lucas; Se Redefine la competencia territorial y el tipo de juicio mercantil del que podrá conocer los Juzgados Primero y Segundo Mixtos del Partido Judicial de Comondú, con Residencia en Ciudad Constitución y se modifica la competencia territorial del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Partido Judicial de La Paz, con Residencia en esta Ciudad..... 23

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
ACUERDO DE PLENO No. 001/2019 Calendario de días inhábiles aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur correspondiente al año 2019..... 28

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**  
ACUERDO mediante el cual se emiten Disposiciones Administrativas de Carácter General..... 29

**SECRETARÍA DEL TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL**  
APORTACIONES FEDERALES para Entidades Federativas y Municipios en su vertiente del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para el ejercicio presupuestal 2019..... 57

**SECRETARÍA DE SALUD**  
CONVENIO MODIFICATORIO al Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la ejecución de acciones de PROSPERA Programa de Inclusión Social, Componente Salud, correspondiente al ejercicio 2018..... 62  
TERCER CONVENIO MODIFICATORIO al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas para el ejercicio 2018 03-CM-AFASPE-BCS/2018..... 66

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
ENMIENDA al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Control Escolar para las Instituciones de Educación Superior Particulares Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de septiembre de 2014, (Boletín No. 42, Tomo XLI)..... 138

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
 FEB 11 PM 12:13

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>PROTOCOLO DE ACTUACIÓN</b> en Materia de Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, para aplicarse por los servidores públicos que integran la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada.....	140
<b>PROTOCOLO DE ACTUACIÓN</b> en Materia de Derechos de Personas con Discapacidad, para aplicarse por los Servidores Públicos que integran la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Supervisión de Libertad Condicionada.....	158
<b>POLITICA</b> de Igualdad Laboral y No Discriminación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.....	177
<b>MANUAL</b> Especifico de Organización de la Secretaría Técnica.....	193
<b>MANUAL</b> Especifico de organización del Departamento de Control y Registro de Armas de Fuego y Municiones.....	206
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>EXPEDIENTILLO</b> que contiene Acuerdo Número 01/2019, del Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, por el que delega al Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto, y al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Privación de la Libertad Personal y Secuestro y su Judicialización, las facultades expresas contenidas en el Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.....	219
<b>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>IEEBCS-CG001-ENERO-2019</b> Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se establece la distribución del Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de actividades específicas y de franquicias postales de los partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2019.....	223
<b>H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>ACUERDO No. 401 ACTA NÚMERO: 63 SESIÓN: ORDINARIA</b>	
<b>DICTAMEN</b> que presenta la Comisión Edilicia Permanente de Estudios Legislativos y Reglamentarios del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual promulga el Reglamento de Rastros del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.....	231
<b>ACUERDO No. 402 ACTA NÚMERO: 63 SESIÓN: ORDINARIA</b>	
<b>PUNTO DE ACUERDO</b> Mediante el cual se aprueba el orden del día que regirá la Sesión Publica Solemne de Instalación del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, a celebrarse el día 28 de septiembre de 2018, así como la hora y cambio de Recinto Oficial y Recinto Alterno, en caso de causa de fuerza mayor, para la celebración de dicha Sesión Pública Solemne de Instalación del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.....	257
<b>ACUERDO No. 403 ACTA NÚMERO: 63 SESIÓN: ORDINARIA</b>	
<b>DICTAMEN</b> que presenta la Comisión Edilicia Permanente de Estudios Legislativos y Reglamentarios del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual se abroga y promulga el Reglamento de la Actividad de Comercio y Oficios en las Vías y Áreas Públicas de Los Cabos, Baja California Sur.....	261
<b>ACUERDO No. 404 ACTA NÚMERO: 63 SESIÓN: ORDINARIA</b>	
<b>DICTAMEN</b> que presenta Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo al documento enviado por la Ciudadana Marisol Núñez Álvarez, Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada Lands Ends Developers S. de R. L. de C. V., propietario del predio ubicado en la fracción G8 del terreno del predio rustico denominado Cabo San Lucas con clave catastral 402-001-3229 y una superficie de 5,000 metros cuadrados del plano oficial de la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur, mediante el cual solicita el cambio de uso de suelo de H3 (Habitacional) a CS (comercial y servicios).....	293



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149, 150 y 151 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 35, 43, 44, 45 y 46, 53 fracciones I, VI y VII y 121 fracciones V, XIII y XIV, así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur en sus artículos 39, fracción I, inciso s), 40 fracciones I, II, VI y VII, 82 fracciones V y VI y demás ordenamientos aplicables, derivado de la Trigésima Sexta Sesión Pública Ordinaria de Cabildo correspondiente al Acta número 63, celebrada el día 10 de septiembre de 2018, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día, se procedió al desahogo del punto trece denominado: Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Dictamen que presenta la Comisión Edilicia Permanente de Estudios Legislativos y Reglamentarios del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual promulga el Reglamento de Rastros del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; el cual fue aprobado por unanimidad de votos, al tenor de los siguientes:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1.- El municipio libre y soberano, base integradora del pacto federal e identidad de los pueblos mexicanos por ser célula del compuesto republicano, tiene dentro de sus atribuciones constitucionales el velar por los integrantes de la población a la cual pertenece, resguardando siempre el estado de Derecho que deriva la gobernabilidad del actuar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a la progresividad de los derechos humanos que como autoridad este cabildo es en pleno, y cumpliendo esta obligación consagrada en el artículo primero Constitucional referente a los derechos humanos, como es proteger a todo miembro de la población cabeña, evitando desigualdades que contraen la separación social y siendo menester la unidad social de todos es de entrar al estudio de las peticiones hechas por las vías conducentes a esta comisión edilicia, por lo que es analizar adecuadamente el marco jurídico del sector GANADERO de las personas con actividades de comercio en especial las que prestan los rastros municipales sin menoscabar los diferentes oficios.

2.- En razón de todo lo anterior, la presente propuesta de iniciativa que hoy se pone a su consideración, de este cabildo, tiene como propósito de actualizar el marco normativo que nos rige dando actualidad y certidumbre a los ciudadanos que en los casos concretos pudiesen tener en este reglamento de la actividad de comercio y oficios en las vías y áreas públicas de Los Cabos, Baja California Sur

3.- En la sesión pública ordinaria número XV de cabildo celebrada el día 03 de Octubre del 2017, se instruyó el turno a esta comisión edilicia de estudios legislativos y reglamentarios del XII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., EL escrito signado por el C. ROBERTO DE JESUS PEREZ OJEDA, bajo el oficio SGM/191/2017, proyecto de Reglamento del Rastro Municipal Los Cabos, B.C.S, entrando al estudio del mismo bajo los siguientes antecedentes:



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

La ganadería actividad económica tradicional en B.C.S. se ve impacta de manera diversa con la dinámica mundial y la apertura comercial, dando como consecuencia que en el año 2003 los ganaderos Cabeños respondan a su entorno y decidan organizarse en una sociedad económica y se constituyen como la empresa Sociedad "Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios de Los Cabos S.P.R. de R.L."

Esta Empresa estructura dentro de un proyecto integral la construcción de un Rastro Tipo Inspección Federal (TIF) en Camino Vecinal a Los Naranjos, KM. 3 Mesa de Santa Anita, Municipio de Los Cabos, B.C.S. teniendo como objetivo la producción, acopio, industrialización y comercialización de ganado para desarrollar una económica local competitiva incrementar la rentabilidad al productor, generar empleos directos e indirectos, fortalecer ramas productivas estratégicas que provean a la población local con alimentos de calidad e inocuidad y ser partícipes de un mercado demandante de altos estándares de calidad a clientes nacionales y extranjeros.

Tomando en cuenta las transformaciones sociales y económicas que el municipio de Los Cabos está experimentando que se expresan en nuevas formas de producción, comercialización y consumos de productos populares. El reto del XII Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. es tener capacidad de respuesta con métodos instrumentos y personal preparado para cumplir con la misión de garantizar la calidad en productos y servicios en un marco de agilidad, transparencia y efectividad que sirva como estímulo a la producción y a la comercialización.

Especialmente importante el caso de los alimentos y de manera particular la carne, para lo cual se requiere crear una cultura de calidad que involucre a productores, comercializadores, consumidores y autoridades para minimizar riesgos a la salud, hacer eficientes los sistemas de servicios con el fin de contribuir al bienestar y calidad de vida de nuestra población.

En consecuencia a lo anterior en el año 2009 inician en conjunto SOPROCOPA de Los Cabos S.P.R. de R.L., Gobierno del Estado de B.C.S. y el H.X. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. la construcción y equipamiento del Rastro T.I.F. de Los Cabos, B.C.S. por lo que al carecer de una reglamentación formal de todo lo anterior, la presente propuesta que se somete a su consideración, tiene como propósito subsanar y mejorar el marco jurídico de aplicación diaria a la ciudadanía, para la promulgación y aprobar el siguiente:

**"REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**

Por todo lo anterior expuesto, sometemos a su consideración lo siguiente:



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

## **“REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR”**

### **REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Este reglamento es de interés público, de observancia general en el territorio del Municipio de Los Cabos y se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso f) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto normar, vigilar y supervisar los establecimientos autorizados de sacrificio de ganado públicos y privados, así como los que se dediquen además del sacrificio de animales, al corte y deshuese de carne, transformación y al almacenaje en frigoríficos de todo tipo de bienes de origen animal, para asegurar que estos sean aptos para el consumo humano.

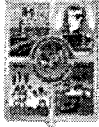
**Artículo 3.-** Cualquier acción contradictoria al objeto señalado en el artículo 2, será considerada como infracción y se sancionará de acuerdo a los términos de este reglamento.

**Artículo 4.-** Las infracciones o sanciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulte al infractor.

**Artículo 5.-** Los animales destinados a la matanza solo podrán sacrificarse:

I.- En los establecimientos de sacrificio de ganado tanto públicos como privados, siempre y cuando cumplan con los requisitos de este Reglamento, Ley Ganadera Estatal y las disposiciones sanitarias aplicables.

II.- En los lugares donde no exista establecimiento de sacrificio de ganado se realizará en pisos de matanza, los cuales deberán tener: corral, techo, piso de cemento en el área donde se realice el sacrificio, libro de registro de sacrificio y contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, debiendo cubrir además el pago del derecho correspondiente de la Ley de Ingresos vigente y deberá presentar las pieles, orejas y arete identificador ante la autoridad



H. AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

municipal más cercana, quien las hará llegar a la instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal responsable de la administración de los establecimientos de sacrificio de ganado y de procesamiento de bienes de origen animal.

III.- Cuando por la lejanía del lugar no exista cerca un establecimiento de sacrificio de ganado de las especies bovina y equina comprendiendo esta última caballar, mular, asnal y de las especies ovina, caprina y porcina, deberán solicitar permiso ante la autoridad municipal más cercana, la cual deberá realizar una inspección física al lugar donde se sacrificará, además de verificar el animal que se sacrificará y deberá cobrar el derecho de la Ley de Ingresos Vigente, debiendo una vez sacrificado el animal, recoger las pieles, orejas y arete identificador, los cuales hará llegar a la instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal responsable de la administración de los establecimientos de sacrificio de ganado y de procesamiento de bienes de origen animal.

IV.- En el campo o potreros donde se encuentren animales que presenten un riesgo por enfermedad, deberá de notificarse a la autoridad sanitaria competente.

V.- En el caso de animales lisiados en el campo y cuando por las condiciones geográficas y de lejanía del lugar donde se encuentre tirado el animal, hagan imposible el traslado de éste a un rastro, el propietario podrá sacrificarlo, para lo cual deberá solicitar a la autoridad municipal más cercana un permiso de degüelle y deberá entregar a la autoridad una vez que haya realizado el sacrificio las orejas, pieles, arete identificador, acompañados del título ganadero que acredite la propiedad legal y evidencia fotográfica.

Cualquier sacrificio sin autorización será considerado matanza clandestina y deberá ser sancionado.

**Artículo 6.-** Para el caso de granjas o unidades de producción de ganado para cuyas especies no se cuente en el municipio con instalaciones especiales para proporcionarles el servicio de sacrificio, estas podrán realizar sacrificio en sus instalaciones, para lo cual deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 57, 58, 59 y 60 de este reglamento, debiendo solicitar permiso y su alta ante la instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal responsable de la administración de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, previo pago de derecho y deberán ser sujetas a inspecciones sanitarias por parte de esta última de manera trimestral.

**Artículo 7.-** Los ciudadanos deberán colaborar con las autoridades a solicitud de estas dentro de sus posibilidades y acorde a sus derechos, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo 2 de este reglamento.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

**Artículo 8.-** Cualquier ciudadano puede denunciar ante las autoridades competentes a las personas que lleven acabo conductas o actos que infrinjan este reglamento.

**Artículo 9.-** La aplicación de este reglamento es competencia del titular del Ejecutivo Municipal por conducto de la instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal, sin perjuicio a sus atribuciones correspondientes a otras dependencias municipales en el siguiente orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. El propio Ayuntamiento;
- II. El Síndico;
- III. La Dirección de Rastros;
- IV. El Administrador de Rastro;
- V. El Inspector de Rastro;
- VI. El Inspector Honorario de Rastro;
- VII. El Médico Oficial de Rastro;
- VIII. El Departamento de Inspección Fiscal;
- IX. Los Delegados y Subdelegados Municipales; y
- X. Los cuerpos de Policía Estatal y Municipal.

**Artículo 10.-** Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, NOM-194-SSA1-2004, Ley Estatal del equilibrio Ecológico, Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y para el caso de Establecimientos Tipo Inspección Federal las normas NOM-008-ZOO-1994, NOM-009-ZOO-1994 y NOM-033-ZOO-1995, el Derecho Común, la Ley de Protección a los Animales y demás normas aplicables en la materia.

**Artículo 11.-** Este Reglamento tendrá aplicación en los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, tanto municipales como particulares que operen en la circunscripción geográfica del Municipio con sus autorizaciones respectivas.

**Artículo 12.-** En todos los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, ya sean públicos o privados, deberán de llevar el registro de animales sacrificados, así como resguardar la documentación que permita registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, origen, destino y que permita comprobar la acreditación de la propiedad del ganado y el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**Artículo 13.-** El servicio público de rastro podrá ser concesionado por el ayuntamiento a particulares, siempre y cuando cumpla con cada uno de los requisitos establecidos por las normas en la materia, además de los siguientes:



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

- a) Presentar por escrito solicitud de concesión;
- b) Presentar plano de instalaciones y que éste cumpla con las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y de procesamiento de bienes de origen animal;
- c) Autorización del lugar por la autoridad municipal correspondiente, previa visita de supervisión;
- d) Deberá contar con instalaciones adecuadas y funcionales, con superficies impermeabilizadas y que cuenten con agua potable y sistema de descarga a aguas residuales;
- e) Deberá contar con utensilios que cumplan con las normas de seguridad e higiene industrial;
- f) Contar con sistema adecuado de lavado y desinfección de instalaciones y utensilios;
- g) Deberá cumplir con el horario establecido por el ayuntamiento de aprobarse su solicitud;
- y
- h) Deberá cumplir lo estipulado en el artículo 12 de este reglamento.

**Artículo 14.-** El servicio público de rastro será prestado por el ayuntamiento, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente.

**Artículo 15.-** Los particulares autorizados para prestar el servicio público de rastros conforme al artículo 13, deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Vigente.

**Artículo 16.-** Queda prohibida la comercialización de carnes para consumo humano que no provengan de Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal públicos o privados debidamente autorizados.

**Artículo 17.-** Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guarden los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, los cuales deberán ser inspeccionados de manera mensual o las veces que la autoridad competente lo considere necesario.

**Artículo 18.-** La autoridad municipal a través de la instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal responsable de la administración de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, se coordinará con otras autoridades competentes con el fin de lograr una mejor prestación del servicio público de rastros, así como para generar mecanismos que eviten la matanza clandestina y fomentar el consumo de la carne local entre la población del municipio.

**Artículo 19.-** Cualquier ciudadano tendrá la facultad para introducir animales para su sacrificio en los Establecimientos de Sacrificio de Ganado, cuya carne sea apta para consumo humano, siempre que cumpla con lo estipulado en el presente reglamento y disposiciones de las distintas normas en la materia.



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

**Artículo 20.-** La introducción de animales a los Establecimientos de Sacrificio de Ganado, solo se deberá hacer dentro de los horarios que establezca el Administrador o en los que en forma especial se señalen por acuerdo del ayuntamiento.

**Artículo 21.-** Es obligación del Administrador del Establecimiento de Sacrificio de Ganado, verificar que los animales que se introduzcan para su sacrificio, cumplan con las condiciones de sanidad e higiene fijadas por las leyes respectivas.

**Artículo 22.-** Cualquier persona que introduzca animales a los Establecimientos de Sacrificio de Ganado para su sacrificio, deberá de cubrir los derechos que señala la ley de ingresos vigente.

**Artículo 23.-** Es obligación del Director y Administradores de Establecimientos de Sacrificio de Ganado la verificación de la legal procedencia de los animales que se introduzcan para sacrificar, debiendo denunciar las irregularidades resultantes, ante las autoridades competentes.

**Artículo 24.-** En caso de detectarse en los corrales del establecimiento de sacrificio de ganado algún animal con signos y síntomas de enfermedad, este deberá ser confiscado y aislado en el corral de animales sospechosos y el médico veterinario responsable, deberá proceder a examinar a los demás animales que estuvieron en contacto con el animal sospechoso.

**Artículo 25.-** La autoridad municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan al Establecimiento de Sacrificio de Ganado para su sacrificio o que se encuentren retenidos en los corrales de animales sospechosos. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al administrador los alimentos que vayan a consumir dichos animales en el rastro, que no podrá ser por más de 24 horas.

**Artículo 26.-** Si algún animal falleciera dentro de los corrales del Establecimiento de Sacrificio de Ganado, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios post-mortem que determinen las autoridades correspondientes a fin de tomar las providencias necesarias.

## CAPITULO II DE LAS NORMAS TECNICAS

**Artículo 27.-** Los desechos biológicos procedentes de los establecimientos no se deberán descargar a ningún punto antes de los sumideros finales de los residuos. Solo se podrán descargar en el sistema de drenajes municipal desechos líquidos.



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

**Artículo 28.-** Los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal deberán ubicarse en aquellos lugares previamente autorizados por los reglamentos de Planeación Urbana, Asentamientos Humanos y Ecología del municipio o sus equivalentes.

**Artículo 29.-** En la construcción de Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal tanto públicos como privados deberán utilizarse materiales resistentes, impermeables, incombustibles, aprueba de fauna nociva y no deberán tener esquinas o huecos donde se pueda acumular materia orgánica o desarrollar focos de infección.

**Artículo 30.-** La administración del Establecimiento de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal deberá llevar a cabo constantemente labores preventivas y de exterminio de fauna nociva que no pongan en peligro la salud del personal del rastro, a fin de evitar la contaminación y proliferación de enfermedades.

**Artículo 31.-** El agua que se utilice en los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen tanto públicos o privados para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución y deberán estar protegidas para evitar contaminación.

**Artículo 32.-** El equipo y utensilios de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal deberán tener las siguientes especificaciones:

- I.- Superficies impermeables y lisas.
- II.- De material resistente a la corrosión.
- III.- Que no transmitan ningún olor o sabor.
- IV.- No tóxicos ni absorbentes.
- V.- Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

**Artículo 33.-** Los cuchillos, chairas, sierras y otros utensilios que se usen en la matanza y faena, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado o preparación posterior de la carne.

**Artículo 34.-** No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corté, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones; a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas; debiendo permanecer en el lugar solo mientras son requeridos deberán ser desinfectados antes y después de ser usados.

**Artículo 35.-** Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

**Artículo 36.-** Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro, se reportará a la Dirección de Desarrollo Rural Municipal y a la Dirección Ganadera del Gobierno del Estado o su equivalente, quien determinará en cada caso si procede el sacrificio inmediato para su aprovechamiento, si se destruye o incinera.

### **CAPITULO III** **DE LOS INSPECTORES DE RASTRO E** **INSPECTORES HONORARIOS DE RASTRO**

**Artículo 37.-** Para una adecuada aplicación de este reglamento, se crea un Cuerpo de Inspectores de Rastro, nombrados por la Dirección de Rastro, con una asignación territorial determinada y dependiente de aquella, los cuales realizarán labores de inspección del ganado, sus productos y subproductos. Esta inspección tiene por objeto la comprobación de la propiedad del ganado y su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y disposiciones que contempla la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur para su movilización, sacrificio e industrialización enmarcados en este Reglamento, en coadyuvancia con las normas oficiales mexicanas dictaminadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Salud.

Los Inspectores de Rastro solo para efectos de este reglamento, serán considerados como agentes auxiliares de los cuerpos de policía estatal o municipal o autoridad sanitaria en su caso.

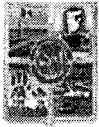
**Artículo 38.-** Los cuerpos policiacos Municipales y Estatales auxiliarán en sus funciones a los Inspectores de Rastro cuando éstos lo soliciten.

**Artículo 39.-** Para desempeñar el cargo como Inspector de Rastro se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista de preferencia o poseer los conocimientos en materia pecuaria e inocuidad, a juicio de la Dirección de Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal.
- III. No tener antecedente penales por delitos intencionales.
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

**Artículo 40.-** Los Inspectores de rastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Impedir la matanza clandestina de ganado y aves para su comercialización.
- b) Levantar las actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento.



H. AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

- c) Realizar visitas de inspección a establecimientos Tipo Inspección Federal, Unidades de Producción Pecuarias, establecimientos concesionados y establecimientos que comercialicen carne y subproductos derivados, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las demás leyes aplicables en la materia.
- d) Realizar revisiones a ganado que vaya ser movilizado.
- e) Verificar el ganado, productos y subproductos que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia.
- f) Cerciorarse de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados sean efectuados previa la debida comprobación de la procedencia y propiedad del ganado, así como de que cumplieron los requisitos de sanidad correspondientes.
- g) Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias, que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Ganadera Estatal, Ley Estatal de Salud y su Reglamento.
- h) Apoyar a la Dirección de Desarrollo Rural en el control documental realizando inspecciones a vehículos en caminos y comunidades rurales, esto con el fin de comprobar que haya una correcta correlación documental y trazabilidad en la movilización ganadera, esto con la finalidad de combatir el delito de abigeato y las matanzas clandestinas.
- i) Recabar mensualmente la documentación y aretes, de aquellos sacrificios que hayan sido autorizados por las autoridades municipales de lugares que por su lejanía no cuenten con instalaciones públicas para realizar sacrificios de ganado mayor y menor.

**Artículo 41.-** Para mayor efectividad de las garantías otorgadas a la actividad ganadera y observancia de este Reglamento, se establecerá en la Circunscripción Geográfica del Municipio un Cuerpo de Inspectores de Rastro Honorarios, compuesto por el número de miembros necesarios para cubrir la extensión territorial de cada región ganadera, ejidos o subdelegaciones según la importancia del mismo, quienes reconocerán como superior inmediato, al Inspector de rastro que corresponda.

Estos serán nombrados por el Presidente Municipal conforme a las propuestas de las Asociaciones Ganaderas Locales.

Los inspectores honorarios se coordinarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que les confiere la Ley y el presente Reglamento, con los Inspectores de Rastro de la zona, que le corresponda de acuerdo a su ubicación.

**Artículo 42.-** Para desempeñar el cargo como Inspector Honorario de Rastro se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Poseer los conocimientos en materia pecuaria, a juicio de la Dirección de Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

- III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales.
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

**Artículo 43.-** Los Inspectores Honorarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, dentro de su jurisdicción;
- II. Coadyuvar en las funciones que conforme a este reglamento, competen a la Dirección de Rastros y a los Inspectores de Rastro, siempre con sujeción a las órdenes que directamente reciban de estos.
- III. Las demás que indica el artículo 40 de este reglamento.

**Artículo 44.-** La designación de los Inspectores Honorarios, deberá recaer en propuesta de las Asociaciones Ganaderas y ganaderos del municipio que tengan rectitud y honorabilidad reconocidas y que en razón de sus labores transiten constantemente fuera de los poblados. El desempeño de estos cargos será gratuito y disfrutarán de las consideraciones necesarias de parte de las autoridades, para el eficaz desempeño de su cargo.

**Artículo 45.-** En las diligencias de inspección llevadas a cabo por el Médico Inspector de Rastro o Inspectores de Rastro y que se realicen en las tablajerías, Unidades Producción Pecuarias, Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal concesionados y establecimientos de venta de alimentos como taquerías, birrierías, etc., se observara lo siguiente:

- I. Los inspectores de rastro, deberán contar con el oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente, en el que expresará el establecimiento a inspeccionar y el objeto de la diligencia.
- II. Una vez constituidos en el establecimiento, los inspectores, deberán mostrar a su propietario o encargado, la credencial vigente, para tal efecto expedida por la autoridad municipal y el oficio respectivo; en el mismo acto, se le requerirá para que proponga dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del propietario o encargado del negocio, la Autoridad los designara.
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresara: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma.
- IV. En el acta que se levante, se harán constar las circunstancias antes mencionadas, así como las irregularidades que se observen. Acto seguido, se dará oportunidad al propietario o encargado del establecimiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- V. El acta deberá ser firmada por el propietario o encargado del establecimiento, los inspectores y los testigos.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

- VI. La negativa a firmar por parte del propietario o encargado y de los testigos, no afectará la validez de la citada acta.
- VII. Una vez realizado lo anterior, se dejará una copia del acta levantada, al propietario o encargado del establecimiento, a quien posteriormente se le notificará el monto de la multa o sanción de acuerdo a lo establecido en este mismo Reglamento y la Ley de Ingresos vigente.

#### **CAPITULO IV DE LA INSPECCIÓN SANITARIA**

**Artículo 46.-** Todos los Establecimiento de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal que se establezcan dentro del municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos, la cual se realizará por el Médico Inspector de Rastro o Inspector de Rastro, el cual ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Dirección de Rastros, incluyendo los organismos subsidiarios o servidores conexos.
- b) Vigilar que la carne y sus productos ostenten el sello de inspección sanitaria.
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o incineración.
- d) Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.
- e) Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios.
- f) Presentar un informe mensual.
- g) Organizar técnicamente el área o sector y procurar la mejor administración de los servicios a su cargo.
- h) Coordinarse constantemente con las autoridades estatales y federales del sector salud y de ganadería.

**Artículo 47.-** Los negocios del municipio que se dediquen a la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados, serán inspeccionados por un inspector de rastro, el cual verificará que estos establecimientos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Deberá contar con muros y pisos cubiertos de material liso e impermeable, de fácil limpieza y desinfección.
2. Tener suficiente ventilación para evitar que se guarde humedad.
3. Contar con unidades de refrigeración en buenas condiciones y con capacidad suficiente, con perchas de acero, colocadas a una altura tal que las canales nunca estén en contacto con el piso o las paredes.
4. Mostrador de cubierta de material liso e impermeable.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

5. Superficie para el corte de la carne, que no sea de madera.
6. Recipientes para basura con tapa, huesos, sebo, entro otros, en número suficiente de acuerdo a las necesidades del expendio.
7. Mueble donde puedan colocarse accesorios de limpieza, separados del material que se utilice para envolver mercancía.
8. Tener un lugar específico para la elaboración de carnitas, chicharrones, tacos, etc., que no sea en la vía pública.

**Artículo 48.-** El Médico Inspector de Rastro será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, si la carne de un animal es apta para consumo humano.

**Artículo 49.-** Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal, o sus carnes o vísceras, no es apto para el consumo humano, estas serán decomisadas, sin indemnización para el propietario de los animales.

**Artículo 50.-** El decomiso se realizará mediante acta de decomiso firmada por el médico inspector de rastro y/o el administrador del Rastro, procurando la incineración de bienes de origen animal decomisados y deberán informar mensualmente a la autoridad sanitaria estatal, el número de decomisos efectuados y sus causas.

**Artículo 51.-** La inspección sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario, a juicio de la autoridad correspondiente, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

- a) **Inspección antemortem.-** Durante esta inspección se examinará a los animales en estático y en movimiento, con el fin de observar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anormalidad. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse en un corral expreso. Si se detecta algún animal muerto o caído, se informará al Médico Inspector de Rastro o a la autoridad correspondiente, quien dispondrá el sacrificio y decomiso inmediato, sin introducirlos a la sala de sacrificio del rastro. Todos los animales que vayan a ser sacrificados deberán ser sometidos a un baño por aspersión antes de entrar al área de sacrificio.
- b) **Inspección Postmortem.-** Esta inspección comprende observación de canales, órganos y tejidos, palpación de órganos, corte de músculos, nódulos linfáticos, cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario. Si es preciso se complementará con un análisis microscópico y/o bacteriológico. Deberá revisar el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones Oseas, articulares, musculares, o de cualquier órgano o tejido.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

Las canales, víscera y cabezas no aptas para consumo humano, se enviarán para destruirse a cualquier medio que el médico responsable o la autoridad dispongan.

**Artículo 52.-** Queda prohibido al público en general ingresar a los lugares en que se realice la matanza e inspección sanitaria de los animales o sus carnes; salvo con autorización del Director y Administrador del Rastro, siempre y cuando las personas que soliciten autorización para ingresar, acudan con ropa limpia, bañados y cumplan con lo dispuesto en el artículo 74 de este reglamento.

**Artículo 53.-** No se autorizará la salida de carnes de los Establecimientos de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal, ni comercializar la misma, cuando no cuente con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne apta para consumo humano.

**Artículo 54.-** Las autoridades municipales determinarán los sellos, marcas o contraseñas que utilizarán para acreditar las inspecciones sanitarias, mismas que serán conservadas por las autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

**Artículo 55.-** El médico veterinario que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades:

- a) Fiebre carbonosa, Tuberculosis, Rabia y Fiebre Aftosa.
- b) Encefalomiелitis Equina, Brucelosis y Micosis.
- c) Demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de Salud.

**Artículo 56.-** Si dentro del Establecimiento de Sacrificio de Ganado y de Procesamiento de Bienes de Origen Animal se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, estas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

**Artículo 57.-** Para el sacrificio de un animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al Administrador del Rastro o al encargado que designe el Ayuntamiento:

- a) Deberá presentar la Guía de Tránsito Ganadero, Título de Marca de Herrar y Señal Ganadero y Factura de compra-venta del animal; la marca del fierro en el documento deberá coincidir con la marca de los animales, la cual deberá estar completamente cicatrizada, habiendo sido marcados por lo menos 45 días antes del sacrificio.
- b) El ganado deberá portar Arete Identificador del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- c) Los demás que establezca la Ley Ganadera Estatal y demás disposiciones en la materia.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

**Artículo 58.-** Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades correspondientes.

**Artículo 59.-** La Administración del Rastro es responsable de los productos de los animales sacrificados para que no se confundan colocándoles marcas o señales.

**Artículo 60.-** El sacrificio de animales comprende también el de separación de piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio a las carnes (FAENA)

**Artículo 61.-** Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de animales, a los cuales se les dará el tratamiento correspondiente.

**Artículo 62.-** Para efectos del artículo anterior, se entiende por esquilmos: la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles y los productos de animales enfermos.

**Artículo 63.-** Por el sacrificio de animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Vigente.

**Artículo 64.-** El sacrificio de animales se hará siempre tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado.
- b) El sangrado deberá ser lo más completo posible.
- c) La insensibilización y el sangrado se hará con la mayor rapidez posible.
- d) Las canales estarán separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación.
- e) La desvisceración deberá efectuarse sin demora alguna.
- f) Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- g) Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no tendrán contacto con superficies que puedan contaminarlas.

**Artículo 65.-** En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I. Los despojos aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las carnes.
- III. Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados de la canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento a las carnes o sus despojos.
- VI. Para el lavado de los canales se usara exclusivamente agua potable.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

VII. Las pieles, cueros o pellejos que provengan de animales sacrificados se enviarán a lugares diferentes de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.

**Artículo 66.-** Los animales destinados a sacrificio deberán tener un periodo de descanso mínimo de 12 horas, debiendo recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

**Artículo 67.-** Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos aprobados por la normatividad vigente en cuanto a sacrificio humanitario se refiere.

**Artículo 68.-** Queda estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo o a los refrigeradores, tampoco deberá infringírseles sufrimiento innecesario.

**Artículo 69.-** Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de matanza, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

**Artículo 70.-** En ningún caso los animales deberán presenciar el sacrificio de otro. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras en periodo de gestación avanzada.

## CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

**Artículo 71.-** Las canales procesadas en los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Municipales deberán ser transportadas en los vehículos que el municipio destine para ello. Los vehículos deben estar limpios, desinfectados y acondicionados para el objeto, de preferencia equipados con refrigeración y forrados con materiales lisos, impermeables, de fácil aseo. El exterior de los camiones, los techos, paredes y puertas deberán estar pintados de colores claros.

Los vehículos deberán lavarse diariamente por dentro y por fuera, de preferencia con agua caliente a presión, debiendo aplicar enseguida un desinfectante como el hipoclorito de sodio o soluciones de yodo, debiendo enjuagar cuantas veces sea necesario para eliminar residuos.

**Artículo 72.-** Los usuarios del transporte municipal deberán reportar con 24 horas de anticipación, el destino del producto para efecto de que la Dirección pueda fijar previamente los recorridos y se optimice su entrega.

**Artículo 73.-** La carne deberá ser colgada, no estibada, en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aún sin estibar.



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

**Artículo 74.-** El personal del transporte municipal de reparto, deberá verificar previamente las canales que debe llevar, con objeto de evitar errores en su distribución, ya que las mismas viajarán y serán entregadas bajo su responsabilidad.

**Artículo 75.-** Si por algún motivo se regresara una o varias canales a las instalaciones del Establecimiento de Sacrificio de Ganado Municipal, estas deberán colgarse en los ganchos respectivos dentro de la cámara de refrigeración y por ningún motivo se dejaran en el piso.

**Artículo 76.-** Los vehículos de los Introdutores, solo podrán ingresar a los patios del Establecimiento de Sacrificio de Ganado Municipal, previa identificación con la Credencial de Introdutor de Ganado, para efectuar maniobras de descarga de ganado o carga de algún producto no distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.

**Artículo 77.-** Los Introdutores pueden tener empleados a su servicio, para que les auxilien en los trabajos respectivos, haciéndose responsables de cualquier falta que estos pudieran cometer dentro de las instalaciones del Establecimiento de Sacrificio de Ganado Municipal, ya que al infractor no se le permitirá el acceso en ocasión posterior.

**Artículo 78.-** Cuando las circunstancias obliguen el uso de un vehículo diferente, se podrá transportar la carne por los propios tablajeros, debiendo hacerlo en vehículo limpio y desinfectado previamente antes de ingresar a las instalaciones, además de cubrir totalmente las canales para evitar la contaminación de la carne durante el transporte.

**Artículo 79.-** Las vísceras deben transportarse por separado, sin entrar en contacto con las canales, debiendo ser transportadas por cada tablajero en vehículo convencional.

**Artículo 80.-** La tarifa que se pague por el transporte de las canales, será la establecida en la Ley de Ingresos vigente.

## CAPITULO VI DE LA REFRIGERACIÓN

**Artículo 81.-** En los Establecimientos de Sacrificio de Ganado Municipales que cuenten con frigoríficos, la refrigeración de las canales será obligatoria y será con un mínimo de 24 horas antes de ser expedidas al público.

**Artículo 82.-** El importe del derecho de degüelle que pague el usuario, incluirá el servicio de refrigeración por las primeras veinticuatro horas posteriores al sacrificio. Si después de veinticuatro horas, el usuario no se presentara a recoger la canal, la administración cobrara por cada día transcurrido, el importe por concepto de uso de frigorífico que contempla la Ley de Ingresos vigente.



H. AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

**Artículo 83.-** La Dirección no se hace responsable del estado y calidad de la carne o subproductos almacenados en frigoríficos si esta sobrepasa las treinta y seis horas de almacenamiento, tampoco se hace responsable en caso de fallas en frigoríficos derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor o las producidas por fenómenos meteorológicos.

**Artículo 84.-** El servicio de refrigeración solo se prestará de lunes a viernes y para el caso de fines de semana, este solo se prestará con autorización expresa de la Dirección, previo pago del derecho correspondiente.

**Artículo 85.-** La Dirección no se hace responsable por la pérdida de peso que sufra una canal como consecuencia del goteo que sufra la carne por el enfriamiento y el número de días transcurridos posteriores al sacrificio.

**Artículo 86.-** Las cámaras de refrigeración no deberán de llenarse por encima de su capacidad límite.

**Artículo 87.-** Las puertas de la cámara se dejarán abiertas solamente el tiempo mínimo necesario para efectuar movimientos en esta.

**Artículo 88.-** Se restringirá la admisión a las cámaras de refrigeración, permitiéndosele la entrada solamente a quienes tengan una actividad que realizar.

**Artículo 89.-** Los productos cárnicos se dispondrán en el interior, de manera que puedan ser fácilmente identificables en todo momento.

**Artículo 90.-** Las canales deberán estar suspendidas de tal forma, que se forme una adecuada circulación del aire a su alrededor.

**Artículo 91.-** Las canales y subproductos no deberán estar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los locales de refrigeración.

**Artículo 92.-** No se permitirá la entrada y conservación de carne de animales enfermos en el área de refrigeración.

**Artículo 93.-** El control de la temperatura, así como el cuidado del buen funcionamiento, será responsabilidad de la Dirección de Rastros, así como de las autoridades sanitarias.

**Artículo 94.-** El manejo de la carne en cuanto a entrada y salida de la misma, estará al cuidado del personal designado por la Administración de cada rastro.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

## CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

**Artículo 95.-** La administración del Rastro será responsable de mantener éste en buen estado y limpio además de las siguientes:

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear para el lavado de lejía potásica o sosa que eliminen la grasa.
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberá aplicar desinfectantes previamente aprobados por las autoridades sanitarias competentes.
- III. Recolectar y almacenar en lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V. Lo demás que establezca la autoridad municipal.

**Artículo 96.-** Todo personal que labore en el Establecimiento de Sacrificio de Ganado y Procesamiento de Bienes de Origen Animal, deberá someterse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario, de preferencia trimestralmente.

**Artículo 97.-** No se deben depositar objetos personales o vestimenta en las áreas del Establecimiento de Sacrificio de Ganado y Procesamiento de Bienes de Origen Animal donde se trate directa o indirectamente con los productos cárnicos comestibles.

**Artículo 98.-** En las áreas donde se manipule la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante. El personal deberá cumplir con las siguientes medidas de higiene:

- a) Vestir con ropa de colores claros.
- b) La ropa debe estar limpia al iniciar las tareas del día y si se ha estado en contacto con alguna parte de animales por enfermedades infecto contagiosas, deberá ser cambiada y esterilizada.
- c) Deberán cubrirse la cabeza con cofias de colores claros.
- d) No deberán comer, beber, fumar, mascar y/o escupir, toser o estornudar cuando estén manipulando los productos cárnicos.
- e) Deberán utilizar calzado de hule.
- f) Diariamente, al comienzo de las actividades, el personal que este en contacto con las áreas de faenado, procesamiento y transporte de la carne, deberá lavarse las manos, brazos y antebrazos con agua y jabón, utilizando un desinfectante especial para el caso.
- g) Tener las uñas recortadas al ras de las yemas de los dedos.



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

h) Aseados, con cabello, bigote corto y sin barba.

### **CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 99.-** Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, acuerdos y demás disposiciones del Ayuntamiento podrán ser sancionadas con multa.

**Artículo 100.-** De las sanciones por violación a los diferentes ordenamientos municipales en materia de rastros, serán de acuerdo a las fijadas por la Ley Ingresos y demás acciones que establezcan otros ordenamientos para el municipio de Los Cabos en el ejercicio fiscal correspondiente y que es por los siguientes conceptos:

I.- Por la matanza clandestina de ganado:

- a) Vacuno
- b) Porcino
- c) Ovinos
- d) Caprinos
- e) Equino (Comprende Caballar, Mular y Asnal)

II.- Por vender carne no apta para el consumo humano:

- a) Carnes tóxicas (febriles, fatigadas, etc.)
- b) Carnes repugnantes (malolientes, coloración anormal, de lidia, etc.)
- c) Carnes poco nutritivas (fetales, hidohémicas, etc.)
- d) Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltración parasitaria, etc.)

III.- Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne.

IV.- Por sacrificar más ganado autorizado en los permisos correspondientes.

V.- Por transportar carne en condiciones insalubres.

VI.- Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, independientemente del decomiso de la carne.

VII.- Por carecer de sello sanitario de rastro o papeles que acrediten la procedencia de la carne que se comercialice en los expendios de carne, independientemente del decomiso de la carne.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

VIII.- Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos.

IX.- Por falsificación de sellos, firmas y documentos del Rastro e Inspección de Rastro.

X.- Por infringir otras disposiciones en materia de sacrificio de ganado y Rastro.

XI.- Queda prohibida la venta de carnes rojas en tianguis.

**Artículo 100.-** En caso de que la infracción sea cometida por un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Baja California Sur y de sus Municipios.

**Artículo 101.-** En los casos de que no se compruebe la certeza legal de la propiedad de un animal, el infractor podrá ser sujeto de arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 102.-** Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

**Artículo 103.-** Las vísceras que no sean recogidas transcurridas las primeras treinta y seis horas posteriores al sacrificio, serán rematadas por la administración y el producto quedara a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 104.-** Las sanciones impuestas, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de otros delitos.

**Artículo 105.-** Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimientos de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

**Artículo 106.-** Las quejas de los usuarios del Establecimiento de Sacrificio de Ganado y del público en general, deben formularse por escrito dentro de las 24 horas, siguientes al hecho que se impugne especificando todos los pormenores del caso. Pueden presentarse ante el administrador y/o el Presidente Municipal.

**Artículo 107.-** La administración del rastro sancionara a los usuarios que abandonen las canales y vísceras por más tiempo del autorizado con el decomiso total del producto. Los cuáles serán donados a las instituciones de beneficencia pública del gobierno municipal. Se considera abandono, aquella canal que no sea retirada 72 horas, después de las primeras 24 autorizadas.



M. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

## CAPITULO IX DE LOS USUARIOS

**Artículo 108.-** Los usuarios del rastro tienen las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección.
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el reglamento.
- III. Traer la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a las corraletas del rastro y para el sacrificio de los mismos.
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas.
- V. Guardar orden dentro del establecimiento.
- VI. No molestar al público o empleados ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas.
- VII. No hacer uso de vehículos que puedan causar daño al establecimiento.
- VIII. Efectuar los pagos que señalan las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio.
- IX. Acatar las consecuencias derivadas de la verificación sanitaria que realice el Médico.

**Artículo 109.-** Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los establecimientos de sacrificio de ganado y de procesamiento de bienes de origen animal, deberán gestionar y obtener Credencial de Introdutor de Ganado, expedida por la Instancia administrativa establecida en la Ley Orgánica Municipal responsable de la administración de los establecimientos de sacrificio de ganado y de procesamiento de bienes de origen animal, previo pago de las aportaciones fiscales correspondientes.

La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, solo podrá suspenderse por infracciones graves a este Reglamento o a la Ley Ganadera Estatal respecto a juicio de la autoridad municipal correspondiente bajo previa comprobación.

**Artículo 110.-** La Credencial de Introdutor de Ganado deberá contener los datos siguientes:

- I. Fotografía del Introdutor.
- II. Nombre del Introdutor.
- III. Clave Única de Registro de Población.
- IV. Domicilio Particular.
- V. Nombre y Ubicación del Predio o Rancho.
- VI. Clave de la Unidad de Producción Pecuaria. (UPP)
- VII. Clave de Prestadores de Servicios Ganaderos. (PSG)
- VIII. Marca, color, número de placas y modelo de los vehículos que utiliza para la movilización y ganadera y con los que ingresara al rastro.
- IX. Numero de Introdutor que asignara la Dirección de Rastros.
- X. Sello Oficial.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 401  
ACTA NÚMERO: 63  
SESIÓN: ORDINARIA

- XI. Firma de la Autoridad Municipal.
- XII. Firma del Titular.
- XIII. Fecha de expedición y vencimiento.

## CAPITULO X

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

**Artículo 111.-** En contra de los acuerdos o resoluciones que determinen la calificación de las infracciones, que causen agravio al interesado, éste podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director Municipal de Ingresos.

**Artículo 112.-** No procede el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones o procedimientos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquel contra los que no se interpuso el curso administrativo dentro del plazo señalado por este ordenamiento legal;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de un recurso de defensa diferente;
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos aparecieren claramente que no existe tal resolución o procedimiento impugnado;
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de este ordenamiento o de las demás leyes de la materia.

**Artículo 113.-** La interposición del recurso de reconsideración sobre las medidas y sanciones determinadas por la autoridad municipal se hará por el recurrente, mediante escrito dirigido al Director Municipal de Ingresos, dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efectos la notificación que se impugna.

**Artículo 114.-** El escrito del recurrente deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del interesado;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los hechos que motivan el recurso;
- IV. Las pruebas que ofrezcan;
- V. La expresión de los agravios que le cause la resolución impugnada;



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

VI. El recurrente deberá adjuntar:

- a.) El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- b.) El documento en que conste el acto impugnado;
- c.) Constancia de la notificación del acto;
- d.) Las pruebas documentales que ofrezca.

**Artículo 115.-** En caso de arresto, el infractor podrá hacer uso de este recurso en forma oral ante el C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o ante el Jefe de Barandilla o arrestos; quienes inmediatamente resolverán en la audiencia que para este propósito deberá llevarse a cabo dentro de las tres horas siguientes a la que se produjo el arresto.

**Artículo 116.-** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en el que se haya hecho la notificación personal, o entregado el oficio respectivo.

**Artículo 117.-** Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos que motiven el recurso.

Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si estas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por el Director Municipal de Ingresos, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

**Artículo 118.-** Si el recurso es irregular y no llenan los requisitos, el Director Municipal de Ingresos, deberá prevenir al recurrente que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo a los artículos anteriores, dentro del término de tres días hábiles. Si dentro de este término, el promovente no subsana los defectos, el recurso se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 119.-** El Director Municipal de Ingresos podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

**Artículo 120.-** El Director Municipal de Ingresos acordará lo que proceda para la admisión del recurso, así como de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

**Artículo 121.-** El acuerdo mencionado en el artículo anterior contendrá, en caso de aceptación del recurso, día y hora para que celebre la audiencia de desahogo de pruebas la cual, deberá realizarse dentro del plazo de ocho días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación del citado acuerdo; en la inteligencia de que el Director Municipal de Ingresos, podrá acordar una extensión de dicho plazo para el desahogo de las pruebas pendientes que considere conveniente. Dicha extensión no podrá ser mayor de un plazo adicional de ocho días hábiles.



H. XI AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S.

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

Una vez que se haya vencido el plazo para la rendición de la prueba, el Director Municipal de Ingresos dictará resolución debidamente fundada y motivada en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de dicho vencimiento.

**Artículo 122.-** La sola interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del mismo.

**Artículo 123.-** Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión de la misma solo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen violación a lo dispuesto en el presente reglamento;
- III. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación;
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

**Artículo 124.-** El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se haya promovido dentro del término señalado en el presente reglamento, por lo cual se desechará de plano.

**Artículo 125.-** La resolución que ponga fin al recurso será en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada o mandar reparar el procedimiento administrativo.

## DEL RECURSO DE REVISION

**Artículo 126.-** En contra de las resoluciones que dicte el Director Municipal de Ingresos, en el recurso de reconsideración, procede el recurso de revisión ante el Ayuntamiento

**Artículo 127.-** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, aceptándose solo las pruebas que hayan sido presentadas ante el Director

Municipal de Ingresos durante el procedimiento administrativo de reconsideración.

**Artículo 128.-** En caso de que se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establecen las leyes fiscales municipales se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada durante la tramitación del recurso de revisión.

**Artículo 129.-** El Ayuntamiento, emitirá resolución al recurso de revisión dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción del recurso.



H. XII AYUNTAMIENTO  
LOS CABOS B.C.S

**ACUERDO No.: 401**  
**ACTA NÚMERO: 63**  
**SESIÓN: ORDINARIA**

**TRANSITORIOS**


**Primero:** Se instruye al C. Licenciado Luis Alberto González Rivera, Secretario General Municipal, Dirección de Transparencia todas de este H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, B. C. S., así como su debida publicación en la gaceta Municipal, para los efectos legales correspondientes de conformidad a las atribuciones establecidas para cada una de ellas en la reglamentación municipal vigente.

**Segundo:** Se instruye al ciudadano Licenciado Luis Alberto González Rivera, Secretario General Municipal de este H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, para que solicite su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**Tercero:** El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De conformidad a lo establecido en los artículos 119, 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

DOY FÉ.  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
**EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**



SECRETARIA GENERAL  
LOS CABOS  
**LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**